

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicolás Martín Polanco pidiendo indulto del resto de la pena de 19 años de cadena temporal y accesorias que la Audiencia de Madrid impuso á su hijo Antonio en causa por homicidio:

Considerando que el expresado reo ha sido de buena conducta antes de cometer el delito; que sufrió más de dos años de prision preventiva, y que tanto en aquel período como en los 13 años que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas evidentes de verdadero arrepentimiento, demostrando celo por el servicio del establecimiento y abnegacion personal en circunstancias difíciles:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Martín Polanco y Fernandez de la mitad del tiempo de condena que le falta que

cumplir y que le fué impuesta en la causa de que queda mérito.

Dado en Castro-Urdiales á 13 de Marzo de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada en 26 de Febrero último por la Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo con motivo de la demanda deducida por el Licenciado D. José Sidro y Surga, á nombre de D. Jerónimo María Fernandez Buenache, sobre revocacion del acuerdo de este Ministerio, fecha 17 de Marzo del año próximo pasado, por el cual se desestimó la instancia en que el citado D. Jerónimo solicitaba que se declarasen y publicasen las vacantes de los títulos de Marqués de Camachos, y de Casa Tilly, que posee D. Francisco Rosique y Pagan; y considerando, de conformidad con lo expuesto por lo expresada Sala, que dicho acuerdo se limitó á mantener el estado posesorio en el asunto de que se trata, como tambien que el conocimiento de la cuestion que en este se ventila, por ser de derecho civil no corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa; S. M. ha tenido á bien declarar que no es admisible la expresada demanda presentada á nombre de D. Jerónimo María Fernandez Buenache.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886.—Cristóbal Martín de Herrera.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, ha tenido á bien declarar jubilado, y con derecho al haber que por clasificacion le corresponda á D. Tomás Roger y Lliñá, Registrador de la propiedad de Menacor, que ha cumplido la edad de 65 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1876.—Martín de Herrera. Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo terminada la insurreccion carlista, y por consecuencia las causas que motivaron las Reales órdenes de 3 15 y 30 de Junio, 10, 28 y 31 de Julio de 1874, disponiendo se acortase la duracion de los cursos en las Academias de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administracion militar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se restablezca en las citadas Academias la duracion natural y ordinaria de los años de estudios prevenidos en sus respectivos reglamentos; disponiendo V. E. lo conveniente para que, sin introducir perturbaciones en la marcha actual de ellos, pueda esto verificarse desde 1.º de Setiembre del año actual á lo más tarde desde la misma fecha del año próximo venidero, dando cuenta á este Ministerio de las medidas que adopte con este objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1876.—Francisco de Ceballos.

Sr. Director de.....

(G. del 25 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Las herencias directas entre ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese período de tiempo transcurriera el impuesto volvió á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos

sobre las cosas heredadas de la ley no los sometía al impuesto, que de la obligación posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exención á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavía no inscritas, lo fuesen en un período determinado).

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Después de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco sería equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incuestionables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la inscripción de las herencias directas anteriores, todavía no inscritas, hizo de peor condición á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, después del tiempo transcurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas á tras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exención anterior o Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverria:

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de traslaciones de dominio, cuya exención determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la ex-

presada exención siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda. Pedro Salaverria.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad Jefe la expresada sección.

Hago saber que D. Gustavo Alvarez Bárcena, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Dolores,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Valdeminguero de Abajo, término del lugar de Tresviso, Ayuntamiento del mismo nombre; que linda al E. Campo de Valdeminguero de Abajo; al O. Tablas del Gerro; al N. cumbre Gidiellos y al S. canal del Gerro.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha en el sitio del registro; desde ella se medirán al N. 100 metros; al S. 500 metros; al E. 100 metros y al O. otros 100 metros. La solicitud fué presentada el día de su admisión.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 13 Enero último la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma, no habiéndose hecho en el tiempo oportuno, por una omisión involuntaria de esta Redacción.

Santander 4 de Abril de 1876.—José Calderon y Cubas.

D. José Calderon y Cubas, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administración civil y en propiedad Jefe de la expresada sección.

Hago saber que D. Rufino Pineda Dou, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias con el nombre de «La Paz,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Hoyo de Tresabuelos, término de los lugares de Labeña y Bedyoya, Ayuntamientos de Peñarrubia y

Cillorigo; que linda al N. Castillo de Larrasa; al S. Castro de la Matilla; al E. Llano de Lagueres, y al O. Cueva de Selendra.

Hace la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el llamado Hoyo de Tresabuelos que se halla á unos 100 metros de una zanja antigua, en dirección E. de aquel punto; desde él se medirán al N. 300 metros; al S. 300 metros; al E. 300 metros, y al O. 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de 3 del actual la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Febrero de 1876.— José Calderon y Cubas.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 93. fecha 2 del actual se há publicado la siguiente Real orden:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. Q.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de haber solicitado la Empresa arrendataria del Timbre la supresión del canje para el público cuando hayan de retirarse de la circulación algunos de los efectos que constituyen la venta del sello del Estado; cuya medida tiende á dificultar la posibilidad de canjear efectos que, aunque legítimos, procedan de las innumerables sustracciones que en estos últimos tiempos han tenido lugar por los carlistas en las Depositarias y estancos de diferentes provincias. En su consecuencia, y toda vez que el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1761, al autorizar el canje se refiere exclusivamente á los efectos que tiene designación de año, lo cual no sucede con los sellos de comunicaciones y de guerra, los de giro los de operaciones de Bolsa y las tarjetas postales, pudiendo en su lugar, para evitar perjuicios al público, anunciarse con la antelación debida la fecha en que la sustitución de efectos ha de verificarse; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é in-

formado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que cuando hayan de retirarse de la circulación sellos sueltos que no tengan año fijo, se anuncie al público por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias con un mes de anticipación la fecha en que aquellos hayan de ser sustituidos por otros.

2.º Que los efectos de dicha clase que al caducar una emisión queden en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos puedan utilizarse á la vez que los nuevos durante el mes siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningún valor: circunstancias que deberán también anunciarse al público.

3.º Que por consecuencia de la autorización que á los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan, debe el canje quedar reducido á los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Y 4.º Que mientras subsista la autorización concedida a las empresas periodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que les resulten sobrantes de los recibidos por suscripciones, se entenderá también que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el primer mes en que se pongan estos en circulación.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1876.—Salaverria. Sr. Director general de Rentas Estancadas.

La que se inserta en este Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de público tenga el mas exacto cumplimiento lo que en ella se dispone.

Santander 4 de Abril de 1876.—El Jefe Económico.—José Ruiz Mora.

La Direccion general de contribuciones con fecha 26 de Marzo próximo pasado, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido instruido en esta Direccion general sobre la conveniencia de modificar la Real orden de 23 de Setiembre de 1871, que dispone que los bienes de propios son embargables cuando el apremio sea por contribuciones impuestas sobre los mismos. En su vista y considerando que de enajenarse dichos bienes, como consecuencia de aquella disposicion, en todos los casos que no fuese satisfecha puntualmente la contribucion territorial, correspondiente á los mismos, podria quedar reducida á la nulidad de hecho la desamortizacion acordada por la ley, cuando perjuicio notable á los intereses de los pueblos y del Tesoro por el menosprecio con que pueden realizarse las enajenaciones, que son consecuencia de los procedimientos de apremio: Considerando que los Ayuntamientos perciben las rentas ó utilidades de los bienes de sus respectivos Propios, de cuyo producto vienen obligados á satisfacer la cuota de contribucion afecta á dichos bienes; y que de no hacerlo así, por destinarlo á otras atenciones, ó por otra causa, la distraen de su legítima aplicacion é incurrir en responsabilidad directa y personal para con la Hacienda: Considerando que la entidad moral pueblo que en este caso es el primer contribuyente, ninguna culpa tiene de que los productos de sus Propios no tengan la debida aplicacion, y de consiguiente, tampoco debe sufrir por esta falta, exigiéndose la mencionada responsabilidad de los Ayuntamientos por medio de los procedimientos establecidos para tales casos por la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; S. M., de conformidad con lo informado por la Asesoría general y lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: Que cuando los Ayuntamientos no satisfagan oportunamente las cuotas de contribucion territorial impuestas sobre los bienes de Propios, sean apremiados al pago con sujecion á los procedimientos determinados en la Seccion 3.ª de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869; quedando derogada la citada Real orden de 23 de Setiembre de 1871.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines correspondientes.

Y este centro Directivo la traslada á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que la comunique con igual objeto á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, y que se inserte en el Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y del público; debiendo remitir V. I. á esta Direccion general un ejemplar del número de dicho periódico en que tenga lugar la publicacion.»

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 4 de Abril de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO  
DE SANTANDER.

DIRECCION FACULTATIVA.

Año económico de 1875-76.—2.º trimestre de expresada ejercicio.

Relacion de las obras ejecutadas durante el referido período redactado para acompañar á la correspondiente cuenta de administracion, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento orgánico de la Junta.

Las dos primeras partidas de la cuenta de gastos que suman en junto 5.902'75 pesetas representan los haberes de personal facultativo administrativo y de puertos á cargo de la Junta, y el gasto hecho en el material del servicio general tanto administrativo como facultativo.

La partida de 59,921'63 pesetas se ha invertido en las obras por administracion del embarcadero saliente y rampas de la Monja, habiéndose adquirido toda la madera y fabricado todos los herrajes necesarios para los andamiajes del vástago y cabeza del embarcadero.

Establecidos estos andamiajes que miden el primero 78 metros largo, 10 metros ancho por 6 metros de altura media; y el segundo 40 metros largo, 10 de ancho y 12 de altura media; se han ejecutado despues las obras definitivas de las 14 palizadas del vástago á escepcion de parte del piso; y se han clavado en la cabeza 25 pilotes definitivamente de 10 metros 50 centímetros largo por 3 centímetros de escuadra.

Sin perjuicio de lo que precece, entre otros aprestos de materiales, se han acopiado 45,179 adoquines calizos, y se han labrado, tambien por ajuste, adoquines 28,385.

La partida de 135 pesetas gastada en el edificio de oficinas del puerto, se ha empleado en saldar la cuenta del voladizo de

tierra definitivo que sirve para sostener la luz del puerto.

La cantidad siguiente de 45,50 pesetas representa los haberes del guarda encargado de la custodia del material de cohetes porta amarras en la playa del Puntal.

Las 488'75 pesetas satisfechas al contratista de las obras de ensanche del muelle de la Rivera declaran el importe del primer certificado espedido durante el mes de Noviembre próximo pasado, en que se dió principio á los trabajos.

La última partida de 2,132'07 pesetas manifiesta la suma de los anticipos que se hacen mensualmente al señor Ingeniero jefe de la provincia, para que puedan satisfacerse con toda puntualidad los gastos que origina la conservacion del puerto á cargo de la Direccion general de obras públicas.

Santander á 10 de Marzo de 1876.—El ingeniero jefe de primera clase, Director de las obras del puerto, Juan de Orense.

CUENTA de administracion ó de ingresos y gastos habidos durante el segundo trimestre del espresado ejercicio, ó sea durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, formada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 del Reglamento orgánico de esta Junta.

INGRESOS.

	Pesetas. Cts.
Existencia en 30 de Setiembre de 1875.....	373.513 14
Recibido por el arbitrio establecido para esta Junta durante el trimestre á que corresponde esta cuenta.....	61.722 57
Idem por derechos de estancia de buques en la parrilla de carena del muelle de las Naos....	172 50
Idem por idem de efectos facilitados por el Almacén de auxilios....	68 75
Idem del Sr. Ingeniero Jefe de Caminos de la provincia por reintegro de las cantidades que la Junta le adelantó en Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre últimos para atender á la conservacion del puerto por cuenta del Estado.....	5.539 75
<b>Total ingresos..</b>	<b>441.036 71</b>

GASTOS.

Satisfecho por haberes del personal facultativo, administrativo y del puerto, renta de casa y gastos de oficina durante el trimestre espresado.....	5.005 21
Idem por material del servicio general, ó sea papel y demás objetos de dibujo para la Direccion facultativa.....	897 54
Idem por material, jornales y gastos invertidos en el embarcadero y rampas de la Monja, en construccion.....	59.921 63
Idem por idem en el edificio para oficinas del puerto.....	135 »
Idem por idem en el establecimiento de salvamento.....	45 50
Idem al Contratista de las obras de ensanche de los muelles de Solinís y Rivera.....	488 75
Adelantado al Sr. Ingeniero jefe de Caminos de la provincia para atender á la conservacion de las obras del puerto á cargo del Estado.....	2.132 07
<b>Total gastos..</b>	<b>68.625 70</b>

RESÚMEN.

Importan los ingresos...	441.036 71
Idem los gastos.....	68.625 70
Existencia en 31 de Diciembre de 1875.....	372.411 01

Santander 18 de Marzo de 1876.—El Vicepresidente, Antonio L. Dóriga.—P. A. de la J., el Vicesecretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Junta provincial de Instruccion pública.

La disposicion 4.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872 dice lo siguiente:

4.ª Los Municipios, al discutir y aprobar sus presupuestos, consignaran las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas de todas clases que se hallen á su cargo á tenor cuando menos de lo dispuesto en la Ley vigente, mas lo que corresponda por indemnizacion de retribuciones.

Las disposiciones 15 y 16 de la orden 13 de Octubre de 1874 dicen así:

«Disposicion 15.—En la epoca señalada para formar el presupuesto municipal, los Maestros pasaran el de sus escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al recordar el de gastos.

Disposicion 16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales y si estas no lo hicieren oportunamente los maestros mismos, reclamaran á la Junta municipal, sino fuese atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomase acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligacion de la enseñanza, las mismas Juntas locales ó los Maestros lo pondrán en conocimiento de las Juntas de Instruccion publica para que apele ante la Comision provincial.

Habiendo llegado ya la época en que deben formarse los presupuestos municipales la Junta acuerdo publicar por medio del Boletin Oficial las Disposiciones arriba insertas, para que tanto los Ayuntamientos como las Juntas locales de primera enseñanza y los Maestros sepan las obligaciones que á cada uno impone la ley, para que tenga exacto y debido cumplimiento el importante servicio de consignar en los presupuestos para el próximo ejercicio de 1876 á 1877 las cantidades necesarias para atender al pago del personal y material de las Escuelas.

La Junta provincial espera que todos lo comprendidos en las disposiciones mencionadas cumplirán los deberes que á cada uno corresponde, evitándole de este modo el tener que recurrir al medio extremo de apelar á la Comision provincial, para que tenga efecto un servicio que es obligatorio y de que no pueden en manera alguna prescindir los Municipios, segun lo prevenido por la ley de Instruccion publica y por la Municipal vigente en su artículo 68.

Se encarga tambien á los señores Alcaldes, que pongan en conocimiento de las Juntas locales y señores Maestros la presente circular para que sepan lo que les corresponde hacer en un

asunto de tanto interés como procurar que las escuelas de primera enseñanza cuenten con los recursos y medios necesarios para su sostenimiento y conservacion.

Santander 4 de Abril de 1876.—El Gobernador presidente, Francisco Javier Camuño.—P. A. de la J. P., Valentin Franco, secretario.

### Direccion general de Rentas Estancadas.

#### Loterías.

En los Sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Leonor Josefa Solá, hija de D. José, miliciano nacional de la villa de Moya; y el segundo á Doña Micaela Mir y Quer, hija de D. Aniceto, carabinero de la Comandancia de Gerona.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de las interesadas.

Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 18 de Marzo de 1876.—El Director general, José Rivero.

Sr. Administrador económico de la provincia de Santander.

### Anuncios particulares.

## SE COMPRAN

RECIBOS DEL EMPRÉSTITO DE 175,000 millones de pesetas.

Los pagados antes y despues de Julio de 1875 á precios ventajosos para los poseedores.

En la droguería calle de los Tableros, núm. 5, informarán. 8-3

### ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

Tambien se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 23

*Empréstito de 175 millones de pesetas.*

Por el infimo precio de Comision de 55 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 22

## PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 9 de Abril el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

## GALICIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

### Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado segun ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la produccion anual de sus minas, se dirigirán á don

Antonio Richerand, en Tinamayo, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30-30

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondientes en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

## PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Pipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes. Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañia.

Imprenta de E. Lopez Herrero. San Francisco, 30.